



**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el Señor HILMAR ANTONIO HINOJOSA LAZO<sup>1</sup>, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000042-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se solicita *“que el Sr. Oscar Abraham Morales Da Costa va a ser reemplazado por el Sr. HILMAR ANTONIO HINOJOSA LAZO como personero en la lista de docentes asociados al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial IDENTIDAD FII”*, al amparo del artículo 23 del Reglamento General de Elecciones;

**CONSIDERANDO**

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el **“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”**<sup>2</sup>, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se solicita que *“el Sr. Oscar Abraham Morales Da Costa va a ser reemplazado por el Sr. HILMAR ANTONIO HINOJOSA LAZO como personero en la lista de docentes asociados al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial IDENTIDAD FII”*, al amparo del artículo 23 del Reglamento General de Elecciones.
7. Al respecto, el primer párrafo y quinto párrafo del artículo 23° del Reglamento General de Elecciones vigente, establece que:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



**“Artículo 23°.** Se puede postular en lista completa o candidatura nominal. Las listas deben conformarse con un número igual a los cargos por elegir. Las listas para representantes a órganos de gobierno pueden contener suplentes o accesitarios en un número no mayor a los titulares.

(...)

Se admite renuncias hasta antes de la publicación definitiva. Los integrantes de lista tachados o renunciados pueden ser reemplazados por un suplente, excepto por suplantación, previa resolución del comité electoral.  
(...)”

8. Por otra parte, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

**“Artículo 8°.** El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.

Los tipos de reclamaciones son:

(...)

Reconsideraciones a los fallos del CEU. **El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.** Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente, debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)”

(El resaltado es nuestro)

9. Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, se aprecia que el recurrente no busca reconsiderar el fallo sobre diferente interpretación de los documentos presentados o sobre cuestiones de puro derecho, sino más bien pretende subsanar un vicio advertido en la lista IDENTIDAD FII, lo cual no es procedente en la presente etapa del proceso, en aplicación del principio de preclusión del acto electoral<sup>3</sup>, al haberse agotado la etapa respectiva.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del presente recurso, no observamos que el Señor HILMAR ANTONIO HINOJOSA LAZO cuente con algún tipo de acreditación o documentación alguna **que acredite al recurrente como personero de una lista**. En consecuencia, carece de sustento real lo expresado por el recurrente.
11. Ante ello, debemos ceñirnos en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, **y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.**  
(...)”

(El resaltado es nuestro)

---

<sup>3</sup> **F. Preclusión del acto electoral**

Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Su revisión y/o impugnación tiene lugar dentro de los plazos que correspondan. **Una vez concluida una etapa no se puede regresar a ella.**

<sup>4</sup> En lo sucesivo, TUO de la LPAG.



12. Sobre el particular, conforme lo expresa Morón Urbina en su obra<sup>5</sup>, "*Es importante que en caso de representantes se acompañe el poder correspondiente y la identificación de a quien se representa*".
13. Sin embargo, reiteramos que, de lo visto en autos, el recurrente no cuenta con el poder correspondiente ni la identificación de a quienes estaría representando, lo cual constituye una infracción al artículo 124 del TUO de la LPAG, al no respetarse los requisitos esenciales para la presentación de escritos.
14. Por tanto, desvirtuados los argumentos del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente.
15. Que, en su sesión de fecha 26 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el Señor **HILMAR ANTONIO HINOJOSA LAZO**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000042-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 2°:** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



*(Firmado digitalmente)*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**

*(Firmado digitalmente)*

**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**

---

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos -Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, 14ª Edición, Tomo II, p. 654.